

DIPUTADOS  
ARGENTINA

1983/2023 – 40 Años de Democracia

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

**SANCIONAN**

## **PRESTACIÓN PREVISIONAL ANTICIPADA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO**

### **Artículo 1°.- Creación**

Créase la Prestación Previsional Anticipada para personas en situación de desempleo (PPA), la que se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

### **Artículo 2°.- Requisitos**

Tendrán derecho a la PPA las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) edad: haber cumplido sesenta (60) años de edad los varones o cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres;
- b) servicios: acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad;
- c) situación de desempleo: acreditar encontrarse en situación de desempleo hasta un mes de la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes requeridos para el derecho a la PPA, solo podrán reconocerse años de servicios con aportes efectivos.

### **Artículo 3°.- Monto del haber**

El monto del haber que percibirán las personas beneficiarias de la PPA será el equivalente al ochenta por ciento (80 %) del haber calculado a la fecha de solicitud, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al haber mínimo garantizado en los términos del artículo 125 de la Ley N° 24.241.

En la fecha en que las personas beneficiarias de la PPA cumplan el requisito de edad exigido por el artículo 19 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, pasarán a percibir automáticamente el cien por ciento (100 %) del haber que les corresponda, de conformidad con las prestaciones a las que se tenga derecho.

### **Artículo 4°.- Plazo para solicitar el beneficio**

La solicitud de la PPA podrá efectuarse dentro de los dos (2) años posteriores contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

### **Artículo 5°.- Carácter extraordinario del beneficio. Supuesto de extinción**

La PPA es un beneficio de carácter extraordinario, por lo que no corresponde su otorgamiento en cualquier supuesto en que la persona tenga derecho a un beneficio de tipo ordinario.

Si la PPA se encontrara otorgada, se extinguirá en el supuesto en que la persona beneficiaria se incapacite y acceda a las prestaciones de Retiro por Invalidez establecidas en la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

### **Artículo 6°.- Fallecimiento del beneficiario**

En caso de fallecimiento del beneficiario o de la beneficiaria de la PPA instituida por el presente, el derecho a pensión de sus causahabientes se registrará y se otorgará conforme las previsiones del régimen de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificaciones.

### **Artículo 7°.- Incompatibilidades**

El goce de la PPA es incompatible con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, y con la percepción de cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

### **Artículo 8°.- Aplicación supletoria de la Ley N° 24.241**

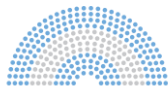
Para los supuestos no contemplados en la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias, se aplicará supletoriamente la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

### **Artículo 9°.- Previsión presupuestaria**

El financiamiento de las disposiciones de la presente ley será atendido con las partidas que se determinen en la Ley de Presupuesto Nacional.

### **Artículo 10.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo y la ANSES dictarán, dentro sus competencias, las normas reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley.



**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

*1983/2023 – 40 Años de Democracia*

## **Fundamentos**

### **Sra. Presidenta:**

El presente proyecto de ley propone la institución de una Prestación Previsional Anticipada para las personas que tengan 30 años de aportes efectivos al Sistema Integrado Previsional Argentino, con 55 años de edad cumplidos las mujeres y 60 los hombres, y que hasta un mes antes de su entrada en vigencia, se encuentren en una situación de desempleo.

Se trata de un beneficio extraordinario que podrá ser solicitado hasta los dos años posteriores al comienzo de su vigencia.

Este proyecto se enmarca en las leyes N° 24.241 - de Creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - y N° 26.425 - de Creación del Sistema Integrado Previsional Argentino - que procura la extensión universal del goce de los derechos de la seguridad social consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por su parte, continúa con el camino trazado por la Ley N° 25.994 (año 2004) y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 674/2021 (publicado el 30 septiembre de 2021), cuyo objeto ha sido atender la situación de las personas mayores desempleadas, relativamente próximas a jubilarse (les restan 5 años de edad) y que ya tienen los 30 años de aportes previsionales necesarios, efectivamente realizados.

Es sabido que las personas que pertenecen a esa franja etaria tienen grandes dificultades conseguir empleo y también para generar ingresos propios durante el tiempo que los separa de la edad legal para jubilarse, por lo que es evidente que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social.

Tanto la Ley N° 25.994 como el DNU N° 674/2021, procuraron la atención de este sector de la población otorgándoles el beneficio de una "Prestación Anticipada" de carácter excepcional hasta que cumplan la edad jubilatoria, con una vigencia limitada en el tiempo.

Precisamente, el DNU N° 674/2021 establece para las personas que estén en las condiciones ya señaladas, obtengan una prestación del 80% del haber previsional calculado a la fecha de solicitud, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, sin poder resultar el mismo, en ningún caso, inferior al mínimo garantizado en los términos del artículo 125 de la Ley N° 24.241.

No obstante, la vigencia del mentado decreto finaliza el próximo 30 de septiembre de este año (30/9/2023), siendo urgente la necesidad de procurar la extensión de la PPA, dado que los presupuestos de la realidad social y económica que motivaron la institución del beneficio, continúan al día de hoy.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.